



**JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D.T y C veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Referencia:	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
Accionante:	<b>SINDICATO SINTRAEDUCAR - SINDICATO SINTRAEDECAR - SINDICATO SINTRAMERITOCAR - SINDICATO SINDEMUJER - SINDICATO SINSERPUBLICOLOMBIA - SINDICATO SIGUEMPUDISDNAL - SINDICATO SINTRAEPOL - SINDICATO ASDEBERBOL - FEDERACION UTRADEBOL</b>
Accionado:	<b>MINISTERIO DEL TRABAJO - ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA</b>
Vinculada:	<b>JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL</b>
Radicado:	<b>13-001-40-09-015-2026-00176-00</b>
Consecutivo:	<b>0330</b>

Señora Juez:

Doy cuenta a usted, de acción de tutela impetrada por **SINDICATO SINTRAEDUCAR - SINDICATO SINTRAEDECAR - SINDICATO SINTRAMERITOCAR - SINDICATO SINDEMUJER - SINDICATO SINSERPUBLICOLOMBIA - SINDICATO SIGUEMPUDISDNAL - SINDICATO SINTRAEPOL - SINDICATO ASDEBERBOL - FEDERACION UTRADEBOL**, actuando en nombre propio contra de **MINISTERIO DEL TRABAJO - ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, a su despacho para disponer su admisión, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACION COLECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

**VERONICA GRATEROL MARTINEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D.T y C veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026).



Visto el anterior informe secretarial, corresponde al Despacho el conocimiento de la presente Acción de Tutela, instaurada por **SINDICATO SINTRAEDUCAR - SINDICATO SINTRAEDECAR - SINDICATO SINTRAMERITOCAR - SINDICATO SINDEMUJER - SINDICATO SINSERPUBLICOLOMBIA - SINDICATO SIGUEMPUDISDNAL - SINDICATO SINTRAEPCOL - SINDICATO ASDEBERBOL - FEDERACION UTRADEBOL**, actuando en nombre propio contra de **MINISTERIO DEL TRABAJO - ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, A su despacho para disponer su admisión, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACION COLECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

Del líbello de la acción constitucional de cuyo examen nos ocupamos, constata esta Judicatura que solicitan una medida provisional *“ORDENAR a la Administración distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a la Dirección Administrativa de Talento Humano la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la mesa de negociación colectiva instalada el día 16 de abril de 2026, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional y se determine previamente la verificación por parte de este despacho judicial del cumplimiento de las condiciones y requisitos para la comparecencia y representatividad sindical, la determinación del número de negociadores y la conformación de la comisión negociadora unificada sindical de acuerdo con cada ámbito de negociación. Se hace imperativo observar las reglas de aplicación establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.4 que significa unidad de pliego, de comisión negociadora unificada sindical, de mesa de negociación y de acuerdo colectivo por ámbito de negociación, ya sea nacional, sectorial, territorial, y/o por entidad de carácter singular.”*

Pues bien, primeramente, debe indicarse que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 permite el decreto de medidas provisionales cuando el juez lo considere urgente y necesario para proteger, el derecho, suspendiendo la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

De otro lado, para la Corte Constitucional procede adoptar medidas provisionales en estas hipótesis:

*“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosos”.*

Precisado lo anterior debe decirse que analizados los supuestos fácticos esbozados por la parte accionante y de los hechos se advierte que la medida provisional no es procedente. Lo



anterior porque, no se avista urgencia de tal magnitud que imposibilite la espera del curso efímero de la acción de tutela ni la necesidad de aplicación de un acto inmediato que se deba desplegar para proteger una vulneración grave de los derechos fundamentales antes de la decisión de fondo.

En ese contexto, no se constató la existencia de una amenaza urgente que amerite la concesión de lo solicitado o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o una vulneración que autorice expresamente acceder a la medida solicitada pues, es una solicitud que, a la luz de este despacho, debe esperar el término prudente de la acción de tutela, toda vez que se le debe proteger a la parte accionada el derecho a la defensa y contradicción, por lo que la medida provisional se debe denegar.

Con base en las anteriores consideraciones, este despacho Judicial;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por **SINDICATO SINTRAEDUCAR - SINDICATO SINTRAEDECAR - SINDICATO SINTRAMERITOCAR - SINDICATO SINDEMUJER - SINDICATO SINSERPUBLICOLOMBIA - SINDICATO SIGUEMPUDISDNAL - SINDICATO SINTRAEPCOL - SINDICATO ASDEBERBOL - FEDERACION UTRADEBOL**, actuando en nombre propio contra de **MINISTERIO DEL TRABAJO - ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, a su despacho para disponer su admisión, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACION COLECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

**SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por **SINDICATO SINTRAEDUCAR - SINDICATO SINTRAEDECAR - SINDICATO SINTRAMERITOCAR - SINDICATO SINDEMUJER - SINDICATO SINSERPUBLICOLOMBIA - SINDICATO SIGUEMPUDISDNAL - SINDICATO SINTRAEPCOL - SINDICATO ASDEBERBOL - FEDERACION UTRADEBOL**, en razón a los argumentos expuestos.

**TERCERO: OFÍCIESE** al **MINISTERIO DEL TRABAJO - ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA** en el sentido que se sirva rendir un informe acerca de los hechos que dieron lugar a la presente acción, informe que debe venir acompañado con Certificado de Existencia y representación legal, acta de nombramiento o posesión o en su defecto poder para actuar. Para ello se le dará un término de **treinta y seis (36) horas**, siguientes a su notificación. Advirtiendo que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción.



**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - TRIBUNAL DE DISRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL**, quienes en el término de las **treinta y seis (36) horas** siguientes a la notificación de esta providencia deberán rendir un informe relativo a los hechos de la tutela y sus anexos. Indicando quien es el funcionario encargado de cumplir los fallos de tutela y su superior jerárquico. Las respuestas deberán ser enviadas en formato PDF y unido en un documento.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA** que dentro de las doce (12) horas siguientes a la presente notificación, proceda a poner en conocimiento del trámite constitucional en curso a todos los sindicatos adscritos a la mesa de negociación o que tengan interés en las resultas del proceso.

**SEXTO: PUBLIQUESE** el presente auto admisorio mediante la inserción del aviso en el sitio web de destinado por la Rama Judicial a efectos de garantizar la debida notificación para todos los interesados en pleno ejercicio del derecho de publicidad. Lo anterior con el propósito de que los interesados en el trámite tutelar puedan comparecer ante este estrado judicial.

**SEPTIMO:** Téngase como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnese el valor que merezca. Y Notíciase a las partes de la manera más expedita y eficaz que estime esta secretaria.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CECILIA TORRES SANCHEZ**  
**JUEZ**